

NUMERO 67.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 174.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 8 de Mayo de 1872.—Núm. 109.—Ramon Hoyos, contra los Estados-Unidos.

Cuando concluyó la guerra entre México y los Estados-Unidos, el gobierno del primero de esos países mandó se comprobaran los perjuicios que los mexicanos hubieran sufrido como consecuencia de la guerra.

En algunos casos (como el que tenemos delante), se incluyeron en la computacion los perjuicios que los interesados alegan les fueron hechos por las tropas de los Estados-Unidos despues del 2 de Febrero de 1848, porque aunque en ese dia se firmó el tratado de paz, la evacuacion completa del territorio mexicano por el ejér-

cito de los Estados-Unidos no se verificó hasta algunos meses despues.

No necesitamos ahora entrar á la cuestion de si los perjuicios hechos en ese tiempo (despues del 2 de Febrero de 1848), por las tropas que se retiraban, son de los comprendidos en la convenio de 1868, porque no podemos hallar en los muy escasos datos de este caso, especificacion del tiempo en que cada una de las cosas que se dicen perdidas fué tomada. Por otra parte, la prueba es de un carácter demasiado vago, pues no se menciona por qué cuerpo ú oficial del ejército americano se tomaron las cosas que se dicen perdidas; y como ellas por su naturaleza eran de las que estaban sujetas á una requisicion militar autorizada por las leyes de la guerra, aunque con el consiguiente deber de pagarlas, en ausencia de toda prueba en contrario, la presuncion es que así se procedió. No habiendo, pues, mérito para acceder á la peticion, se desecha esta reclamacion. (Firmado).—*F. G. Palacio.—W. H. Wadsworth*, comisionado.

Es copia. Concuerta con el original que obra en la página 123 del libro segundo de decisiones de la comision. Lo certifico. Washington, 27 de Diciembre de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*.—secretario.

Es copia. México, Febrero 14 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 68.—Marzo 9 de 1873.

NUMERO 68.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, á D. José Calixto Húgues, natural de la Habana, abogado de profesion y residente en la ciudad de Jalapa.

México, Marzo 8 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm 78.—Marzo 9 de 1873.

NUMERO 69.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 173.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en la sesion de 8 de Mayo de 1872.—Número 9.—Santiago de la Cruz, contra los Estados Unidos.

Presenta esta reclamacion inequívocos caracteres de verdad, moderacion y buena fé. Tenemos por cierto que el 27 de Agosto de 1848, algunos soldados del ejército de los Estados Unidos que se retiraba de México, procediendo, segun es de suponer, sin órden de sus jefes y burlando la vigilancia de ellos, entraron á la iglesia á la casa de justicia del pequeño pueblo de San Miguel del Soldado, y pillaron los objetos de algun valor que hallaron en ambos locales.

Los tomados de la iglesia valian.....	\$ 115 75
Los sacados del juzgado	129 00
Forman un total de.....	244 75

Este reclamante desempeñaba la autoridad local del pueblo, y con ese carácter tenia á su cargo aquellos pequeños intereses.

Antes de ahora ha resuelto esta comision que los perjuicios cometidos por soldados en actual servicio de cam-

paña, y no evitados por sus jefes ó castigados y resarcidos por los mismos, deben ser indemnizados por el gobierno en cuyo servicio se hallasen los soldados.

En aplicacion de este principio, decidirémos que se pague por el gobierno de los Estados-Unidos al de México, en virtud de esta reclamacion, en la moneda de los primeros, la cantidad de 244 pesos 75 cs., é intereses á razon del 6 por ciento anual, desde el 27 de Agosto de 1848 hasta el dia en que terminen los trabajos de esta comision.

Washington, Mayo 8 de 1872.—(Firmado).—*Francisco G. Palacio*.—(Firmado).—*W. H. Wadsworth*, comisionado.

Es copia. Concuerda con su original, que obra en la página 125 del 2º libro de decisiones de la comision. Lo certifico.—Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Febrero 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*.

«Diario Oficial.»—Núm. 68.—Marzo 9 de 1873.

NUMERO 70.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 172.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Dictámen del C. comisionado Palacio aprobado como decision de la comision, en sesion de 1º de Mayo de 1872.—Número 1.—Willam Mac Garrah, contra los Estados-Unidos.

Se presenta esta reclamacion de mas de diez millones de pesos contra los Estados-Unidos, por un ciudadano de ellos que dice lo hace con la representacion y por el interes de un ciudadano mexicano, Vicente P. Gomez, porque sin darle el color de esa nacionalidad no se podrá traer ante nosotros. Hemos debido por eso ocuparnos ántes de todo de la cuestion de si en este caso se halla realmente envuelto el interes é perjudicado el derecho de un ciudadano de México, y sin dificultad hemos opinado de acuerdo de una manera negativa.

«Mac Garrah compró á Vicente P. Gomez un terreno de que este se decia dueño en California por adquisicion hecha bajo las leyes de México.

Ya puesto el comprador en posesion de ese terreno, y reputándose propietario de él por su compra, se promovió un juicio en los Estados-Unidos, en el cual se cuestionó sobre la validez del título que Gomez habia traspasado á Mac Garraham, y vino á declararse nulo. En consecuencia, este último ha sido desposeido del terreno, en lo cual, segun alega, se le ha hecho una notoria injusticia y un perjuicio que monta á muchos millones de pesos. Suponiendo que así hubiera sido, no vemos en dónde se halla la injuria al mexicano Vicente P. Gomez.

«La manera de explicar esto es la siguiente:

«El vendedor (Gomez) debe sancar al comprador (Mac Garraham) todas las pérdidas, daños y perjuicios que el último haya resentido por haberle aquel vendido con un título que los tribunales han declarado defectuosos; por consiguiente, la sentencia dada contra Mac Garraham, grava á Gomez con la responsabilidad de pagar mas de diez millones de pesos. Sin examinar todos los eslabones del argumento, para poner de manifiesto cuán quebradizos son, nos basta declarar que es inadmisibile el supuesto en que descansa implícitamente; esto es, que la comision puede tomar en cuenta como injurias actuales y reales la probabilidad ó posibilidad mas ó menos remota de que un individuo resienta un perjuicio eventual, como resultado de la sentencia dada en contra de otro individuo.

«Cualesquiera que sean los males que pueda algun dia resentir Vicente P. Gomez de la declaracion de nulidad del título con que vendió á Mac Garraham, el derecho actual y aparente es que no ha resentido hasta hoy perjuicio ninguno, ni podemos saber hasta qué punto sea in-

minente ó inevitable el peligro en que se le haya puesto de sufrir alguno.

«Cualquiera que él sea, la verdad es que no se ha realizado, y que si tiene que existir algun dia, su remedio tocará á alguna autoridad que exista entónces, no á esta comision que, gracias á Dios, no tiene que proveer á males eternos, siendo demasiado ardua su tarea con relacion á los pasados.

«Muchas cosas suceden entre la copa y los labios: muchas pueden intervenir entre la sentencia dada contra Mac Gaaraham y la responsabilidad hecha efectiva contra Gomez.

«Ni siquiera nos consta que se haya tratado ó que se tratara de exigirse, y menos podemos saber cuáles serán las defensas con que él acaso logre eludir, y cuál el fallo de los tribunales que deban calificarla.

«Necesitamos dar por pasados una serie de hechos en los cuales unos son naturalmente posibles, otros legalmente imposibles, otros físicamente irrealizables.

«Para que Gomez se llame perjudicado por los tribunales de los Estados-Unidos, es necesario suponer que Mac Garraham lo demanda; que él (Gomez) no tiene una excepcion válida para acreditar siquiera que vendió lo que de buena fé creyó bien adquirido; que los tribunales sentencian en su contra con *notoria injusticia in re minime dubia*; que la sentencia obliga á Gomez al pago de diez millones de pesos y que él realmente los paga.

«Es evidente que si no se realizan todos y cada uno de estos sucesos, no llegará á haber injusticia actual palpable y efectiva, de que Gomez sea la víctima, sind que

ella quedará siempre en el limbo de los futuros contingentes.

«Si de jueces de lo pasado nos propasáramos á ser adivinos del porvenir, tomaríamos por base de nuestros pronósticos suposiciones racionales, y tendríamos que encerrarnos en este dilema: O Vicente P. Gomez tenia un justo y válido título del terreno que vendió á Mac Garrahan; ó no lo tenia.

«Si lo tenia, ningun juez ante quien se le lleva lo declarará responsable de las pérdidas sufridas por Mac Garrahan, una vez que vendió lo suyo y obró legítimamente, no debemos suponer que se fallará contra su justicia, y por consiguiente, no tendrá que pagar un centavo.

«Si no tenia justo título, la sentencia en que se declara su responsabilidad será justa y conforme á derecho: por consiguiente, no habrá agravio ni perjuicio de que se le deba indemnizar.

«Esto pone de relieve lo absurdo que es pretender que conozcamos como de injuria recibida, de un caso en que lo mas que se puede descubrir es que se ha creado contra el que se llama injuriado una causa de accion, que de hecho no le ha producido todavía pérdida alguna, que de derecho no se debe presumir que se la produzca.

«Nos parece tan fútil el fundamento de la reclamacion, que nos sentimos llamados á dar alguna excusa por haber empleado tantas palabras para desecharla.

«La excusa en este caso como en otros semejantes, se halla en el respeto con que debemos ver toda pretension

traida ante nosotros por uno de los gobiernos con la loable intencion de que un fallo nuestro satisfaga á los interesados de que no se desprecie su solicitud de proteccion por parte del gobierno á quien la pidieron, y que por muy diminuto que fuese el mérito de su pretension, se le negase entrada y oportunidad de que se considerase y discutiese.

Si esta nimia condescendencia de ambos gobiernos de pasarnos cuanto se ha llevado ante ellos puede servir para acreditarlos de celosos para los derechos de sus ciudadanos y atentos á sus intereses mas ó menos problemáticos, nosotros llevaremos en paciencia por esa consideracion, que nuestro cometido se haya hecho tan oneroso y desagradable. La reclamacion de que hemos venido tratando queda definitivamente desecheda.—(Firmado.)—*Francisco G. Palacio*.—(Firmado.)—*W. H. Wadsworth*, comisionado.

Es copia. Concuerda con su original, que obra en la página 120 del segundo libro de decisiones de la comision.—Lo certifico. Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, 13 de Febrero de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 71

BRETAÑAS DE ALGODON.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sencion 1ª.—Circular.

Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Tampico lo que sigue:

«Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República, del curso dirigido á esta secretaría por los Sres. Cortazar y Ugarte, de ese comercio, en que piden que á las bretañas de algodón que importaren por el vapor «Australian,» fondeado en ese puerto el 20 de Noviembre último, se les aplique la cuota de 9 centavos meiro caudrado, que determina la fraccion 40 de la tarifa del arancel vigente; y en vista del informe emitido por esa aduana con fecha 24 de Diciembre último, así como del parecer de la seccion de ajustes y el de la seccion 1ª de esta secretaría, á que se halla anexa, en que se manifiesta que esa aduana aplicó bien la cuota de 16 centavos al expresado género, considerándolo comprendido en la fraccion 42 de la propia tarifa é interpretando perfectamente bien el espíritu de la ley, la cual al imponer la cuota de 9 centavos á los lienzos y tejidos lisos blancos y trigueños de algodón, se quiso referir y se refirió á los comunes ó mas ordinarios en su especie, como man- ta, madapollan, &c., y de ninguna manera á los relati-

vamente finos, pues para estos se estableció el derecho de 16 centavos en la fraccion número 42: el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien resolver de conformidad con el anterior parecer; siendo de advertir, en apoyo de ambas opiniones, lo manifestado por esa aduana en su informe, y es: que el género tiene mas de treinta hilos en un cuadro de medio centímetro. y aunque esto no se requiere para los lienzos de algodón, sí demuestra que el de que se trata es mas fino que los comunes.

«Lo digo á vd. para su cumplimiento.»

Lo trascribo á vd. para que por esa aduana se observe lo prevenido, entretanto se dan las reformas del arancel de que se ocupa ya una comision especial.

Independencia y libertad. México, Febrero 27 de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 69.—Marzo 10 de 1873.

NUMERO 72

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 175.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Dictámen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 8 de Mayo de 1872.—Número 805.—Ignacio María Vazquez, contra los Estados Unidos.

Muy impropriamente se ha llamado reclamacion al papel único que se nos presenta en este caso. Es una carta de Caleb Cashing, obrando como abogado particular de Vazquez, al ministro de México en esta capital, informándole de que este individuo tenia pendiente ante el gobierno de los Estados Unidos una queja por embargo indebido de propiedad que le pertenecia, hecho por el empleado de rentas de «Pinos Altos» (Nuevo México,) en 1838. Se agrega en dicha carta que se estaba esperando obtener de la administracion la satisfaccion debida, y que siendo posible que no se obtuviera, se deseaba que el ministro mexicano remitiese las pruebas que Vazquez pudiese tener á esta comision, como una reclama-

cion contra los Estados Unidos. El ministro de México mandó á la secretaría de esta comision únicamente una copia de la carta que se ha expresado, sin peticion de Vazquez ni de otra persona alguna.

No creemos que se haya presentado reclamacion, ni estos antecedentes dejan suponer que existiera fundamento para alguna mientras se estuviera esperando la resolucion del gobierno de los Estados Unidos sobre la queja que se le habia presentado.

Debemos pues, mandar que se deseche este caso de nuestro registro, sin perjuicio para el interesado.—(Firmado.)—Francisco G. Palacio.—(Firmado.)—W. H. Wadsworth, comisionado.

Es copia. Concuerda con el original que obra en la página 129 del 2º libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado.)—J. Carlos Mexía, secretario.

Sen copias. México, Febrero 15 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 69.— Marzo 10 de 1873

NUMERO 73.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 176.

Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Uni-

dos Mexicanos.—Washington.—D. C.—Núm. 102.—Las autoridades de San Nicolás de las Garzas, contra los Estados Unidos.—Dictamen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 8 de Mayo de 1872.

Se presentan aquí las informaciones de los perjuicios que se dicen sufridos por los vecinos del pueblo mencionado en los años de 1846, 1847 y 1848, como resultado de la guerra entre México y los Estados Unidos. No aparece con la necesaria especificacion que alguno de esos perjuicios fuese hecho en tiempo posterior al 2 de Febrero de 1848.

En consecuencia, se desecha la reclamacion.—(Firmado).—Francisco Palacio.—(Firmado).—W. H. Wadsworth, comisionado.

Es copia. Concuerda con su original que obra en la página 126 del segundo libro de decisiones de la comision. Lo certifico. Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado).—J. Carlos Mexía, secretario.

Es copia. México, Febrero 14 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

Diario Oficial —Núm. 69.—Marzo 10 de 1873.

NUMERO 74.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

FALLO NUM. 177.

José A. Howard, presentó una reclamacion contra México, pretendiendo se le pagasen 7593 pesos por el ganado vacuno y caballar, muebles, enseres y efectos que dice le tomaron de su hacienda llamada «Rico Zapata,» cerca de Tampico, las fuerzas del general Mendez en los años 1863, 1864 y 1865.

Registrada esta reclamacion con el número 919 B., en la secretaría de la Comision Mixta, reunida en Washington, segun el tratado de 4 de Julio de 1868, fué decidida por ese tribunal en 1º de Mayo de 1872, en los términos siguientes:

Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 919—Joseph Howard contra México.—Dictamen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 1º de Mayo de 1872.

El reclamante, hombre de color y ciudadano americano, se hallaba establecido en las inmediaciones de Tampico en México en el año de 1863.